



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 353

Fecha: 23/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00344	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - PATIÑO CRUZ vs JOSE ARMANDO - ERAZO VILLOTA	Auto requiere parte	22/10/2020
5200141 89001 2017 00575	Ejecutivo Singular	KENEDY GUERRERO ZAMBRANO vs JOSE FELIX - REGALADO SOTELO	Auto que fija fecha para audiencia	22/10/2020
5200141 89001 2018 00910	Ejecutivo Singular	MARIELA DEL CARMEN - BRAVO PAZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Aclarar Auto de medidas	22/10/2020
5200141 89001 2019 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUZ MERY - BETANCOURTH GIRALDO	Auto termina proceso	22/10/2020
5200141 89001 2020 00324	Verbal Sumario	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ vs ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES	Auto inadmite demanda	22/10/2020
5200141 89001 2020 00332	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ARTURO ALEJANDRO VILLOTA BASANTE	Auto decreta medida cautelar	22/10/2020
5200141 89001 2020 00332	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ARTURO ALEJANDRO VILLOTA BASANTE	Auto libra mandamiento pago	22/10/2020
5200141 89001 2020 00333	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs VANESA GABRIELA BARRERA GUAQUEZ	Auto inadmite demanda	22/10/2020
5200141 89001 2020 00334	Ejecutivo Singular	GUILLERMO EDMUNDO - BENAVIDEZ MIRANDA vs LUIS HERMES - MARCILLO ORTEGA	Auto rechaza demanda	22/10/2020
5200141 89001 2020 00335	Ejecutivo Singular	VIVIANA BETANCOURTH vs MIRIAM DEL SOCORRO - MEDECIS BENAVIDES	Auto abstiene librar mandamiento de pago	22/10/2020
5200141 89001 2020 00336	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs JOSE RAFAEL - MAFLA	Auto decreta medida cautelar	22/10/2020
5200141 89001 2020 00336	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs JOSE RAFAEL - MAFLA	Auto libra mandamiento pago	22/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

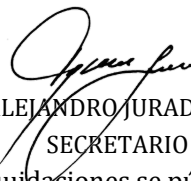
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2018-00809	EJECUTIVO	CRISTIAN CAMILO FLOREZ LOPEZ	CARLOS HERNANDO PEÑAFIEL AREVALO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	23/10/2020	26/10/2020	28/10/2020
2017-01290	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	DIEGO ARMANDO GUERRERO Y PAULA HELENA DELGADO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	23/10/2020	26/10/2020	28/10/2020


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado de las liquidaciones se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 22 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual se aporta una cesión de derechos litigiosos. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00344
Demandante: José Fernando Patiño Cruz
Demandado: José Armando Eraso Villota

Pasto (N.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de los posibles derechos que tiene o pueda tener la parte demandante y la solicitud encaminada a que se reconozca como nuevo titular de los derechos de acreedor dentro del expediente a la señora Miriam Dayci Benavides Landazuri; petición a la que se allega el contrato de cesión de derechos litigiosos.

Revisada la cesión de derechos litigiosos allegada, el despacho encuentra necesario requerir a la parte demandante y a la señora Miriam Dayci Benavides Landazuri, quienes suscribieron la cesión, a fin de que aclaren si lo que pretenden con la misma es ceder el crédito.

Lo anterior por cuanto en tratándose de procesos ejecutivos no se está en presencia de derechos inciertos que adquieren su certeza con la declaración judicial de su existencia, sino frente a derechos que son ciertos y determinados, respecto de los cuales existe un título.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a los señores José Fernando Patiño Cruz y Miriam Dayci Benavides Landazuri, para que aclaren si lo que pretenden con el contrato allegado al plenario, es la cesión de derechos litigiosos o la cesión del crédito.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de octubre de 2020 _____ Secretaría
--

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de octubre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00575

Demandante: Kenedy Guerrero Zambrano

Demandados: Teodolinda Zambrano Narváez y José Feliz Regalado Sotelo

Pasto (N.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a la señora Teodolinda Zambrano Narváez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será

formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 23 de octubre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de octubre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del oficio allegado por parte del Tesorero CMI. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00910
Demandante: Mariela Bravo Paz
Demandado: Juan Camilo Obando Maya

Pasto (N.), veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En escrito del cual da cuenta secretaria el Tesorero del Concejo Municipal de Ipiales solicita se aclara el porcentaje a embargar y secuestrar respecto de los honorarios del demandado Juan Camilo Obando Maya.

Atendiendo dicha solicitud, el Despacho se permitirá informar al señor Tesorero del Concejo Municipal de Ipiales que la cautela decretada en auto de 18 de febrero de 2020, corresponde al embargo y secuestro de los honorarios que devengue el señor Juan Camilo Obando Maya, en una proporción equivalente a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

INFORMAR al señor Tesorero del Concejo Municipal de Ipiales que la cautela decretada en auto de 18 de febrero de 2020, corresponde al embargo y secuestro de los honorarios que devengue el señor Juan Camilo Obando Maya, en una proporción equivalente a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de octubre de 2020 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00003
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada Cofinal
Demandados: Luz Mery Betancourt Giraldo y Luis Alberto Díaz Arcos

Pasto, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, como también la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren constituidos.

Atendiendo lo manifestado por las partes, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso y en consecuencia ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial hasta por la suma de \$14.074.323,00; levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente; siendo del caso advertir que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada Cofinal frente a Luz Mery Betancourt Giraldo y Luis Alberto Díaz Arcos.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1 de febrero de 2019, esto es, el embargo y secuestro del 50% de la pensión que devengue el demandado como pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Fiduprevisora. Ofíciense.

TERCERO. - ENTREGAR al apoderado de la parte ejecutante Ovier Guiovanny Chaguezac Arteaga identificado con C.C. No. 1.085.279.396 los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$10.571.702

No. de título	Fecha	valor
448010000639241	12/03/2020	\$ 1.815.377,00
448010000641470	07/04/2020	\$ 1.751.265,00
448010000643831	14/05/2020	\$ 1.751.265,00
448010000646779	30/06/2020	\$ 1.751.265,00
448010000648205	07/07/2020	\$ 1.751.265,00
448010000651046	20/08/2020	\$ 1.751.265,00

CUARTO. - ENTREGAR al señor Luis Alberto Díaz Arcos, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.958.922 los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$ 3.502.530

448010000653282	11/09/2020	\$ 1.751.265,00
448010000655461	13/10/2020	\$ 1.751.265,00

ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 23 de octubre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Simulación No. 2020-00324

Demandante: Álvaro Guillermo Ramos Enríquez

Demandados: Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofia Ramos Benavides y Laura Andrea Ramos Benavides representada legalmente por la señora Mónica Andrea Benavides Urbina.

Pasto (N.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho con la parte demandada, y si bien se solicitó el decreto de medidas cautelares, no se anexa la caución judicial.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

TERCERO. - SIN LUGAR a conceder al señor Álvaro Guillermo Ramos Enríquez, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Jairo Isaías Cadena Malthe, con T.P. No. 287.596 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de octubre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00332

Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS

Demandado: Arturo Alejandro Villota Basante

Pasto (N.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Keeway Benelli Colombia SAS y en contra de Arturo Alejandro Villota Basante para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$18.097.628,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo portador de la T.P. No. 218.974 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
(COMUNAS 6, 7 y 8)

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2020-00333
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandadas: Vanesa Gabriela Barrera Guaquez y María Germania Bolaños Botina

Pasto (N.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio, se observa que no se aporta la dirección física ni electrónica de las demandadas para efectos de realizar las notificaciones. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo portador de la T.P. No. 218.974 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de octubre de 2020

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 22 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334
Demandante: Guillermo Edmundo Benavides Miranda
Demandado: Luis Hermes Marcillo Ortega

Pasto (N.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

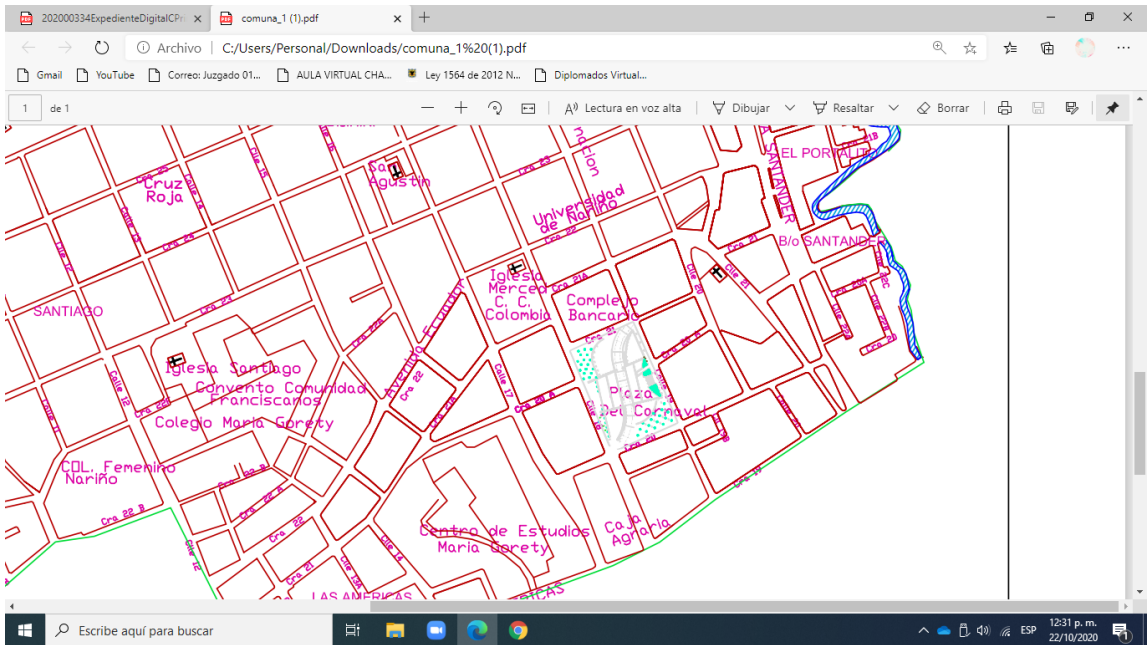
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección de notificación de la parte demandada, se ubica en la carrera 20ª No. 22 B - 31, que corresponde a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de octubre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00335

Demandante: Viviana Betancourth

Demandado: Myriam del Socorro Medecis Benavides y Rosa Milena Lagos Medecis

Pasto (N.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.(...)”*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 709 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos del pagaré la forma de vencimiento, el artículo 711 señala que pueden ser aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio y el artículo 673 prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no.

Revisado los documentos base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contienen la fecha de vencimiento, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Viviana Betancourth y en contra de Myriam del Socorro Medecis Benavides y Rosa Milena Lagos Medecis, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00336
Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváez
Demandado: Rafael Mafla

Pasto (N.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Gabriel Eduardo Nieva Narváez y en contra de Rafael Mafla para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de octubre de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR al señor Gabriel Eduardo Nieva Narváez identificado con C.C. No. 13.072.855 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de octubre de 2020

Secretario

MEMORIAL 2018-809

CARLOS DANIEL BELALCÁZAR BOLAÑOS <cardb1987@gmail.com>

Miércoles 9/09/2020 1:41 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

memorial CRISTIAN FLOREZ.docx;

CORDIAL SALUDO.

EIO MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO 2018-809

GRACIAS SU ATENCION Y COLABORACION

--

Carlos Daniel Belalcazar Bolaños
ABOGADO

San Juan de Pasto, julio de 2020.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO.

E. S. D.

Demandante: CRISTIAN CAMILO FLOREZ LOPEZ

Demandado: CARLOS HERNANDO PEÑAFIEL AREVALO.

Proceso: EJECUTIVO 2018-00809

REF: Liquidación de Crédito.

CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 190.512 expedida por el H.C.S.J. En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia mediante el presente memorial muy respetuosamente me permito:

SOLICITAR.

PRIMERO.- NO acceder a la petición de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 461 del CGP, si bien existe una petición del ejecutado el mismo no lo presento con liquidación actualizada, diferencia de lo que si cumpliera el suscrito, ahora bien, quisiera presentar un resumen del crédito así, con lo que demuestro que aun persiste un saldo.

Liquidación a 30 de septiembre \$18.999.571.

En títulos judiciales \$17.209.526

Diferencia que aún persiste \$1.790.045

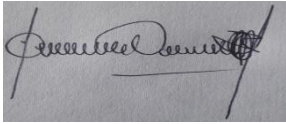
SEGUNDA.- se apruebe la actualización del crédito que presento, una vez se apruebe la misma, haciendo uso del artículo 446 del C.G.P y en firme el auto que la acepto pido se me haga entrega de los títulos judiciales como o indica el artículo 447 ibídem, en virtud de las facultades de recibir otorgadas por mi representado en memoria pido que reposa a folio 5 del escrito de la demanda.

Anexo

Actualización del crédito.

Sin otro motivo del señor(a) Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Daniel Belalcazar Bolaños', written over a horizontal line. The signature is enclosed within a rectangular box.

CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS

C.C. No 1.085.264.782 de Pasto.

T.P. No 190.512 del C.S.J.

ACTUALIZACION DEL CREDITO PROCESO CARLOS HERNADO PEÑAFIEL AREVALO 2018-00809

Capital..... \$ 10.000.000

Intereses de plazo del 14 de noviembre de 2015 al 14 de noviembre de 2016.

DESDE	HASTA	DIAS	VALOR
14-nov-15	31-dic-15	47	\$252.202
1-ene-16	31-mar-16	92	\$502.932
1-abr-16	30-jun-16	90	\$513.000
1-jul-16	30-sep-16	92	\$542.800
1-oct-16	14-nov-16	45	\$274.500
TOTAL.....			\$2.085.434

Intereses de mora desde el día 15 de noviembre de 2016 hasta 30 septiembre de 2020.

DESDE	HASTA	DIAS	VALOR
15-nov-16	31-dic-16	47	\$286.700
1-ene-17	31-mar-17	92	\$570.400
1-abr-17	30-jun-17	90	\$558.000
1-jul-17	30-sep-17	92	\$561.200
1-oct-17	31-dic-17	90	\$528.000
7-ene-18	31-mar-18	92	\$536.666
1-abr-18	30-jun-18	90	\$510.000
1-jul-18	30-sep-18	92	\$509.066
1-oct-18	31-dic-18	90	\$489.000
1-ene-19	31-mar-19	92	\$502.932
1-abr-19	30-jun-19	90	\$483.000
1-jul-19	30-sep-19	92	\$787.332
1-oct-19	31-dic-19	90	\$810.000
1-ene-20	31-mar-20	91	\$849.333
1-abr-20	30-jun-20	91	\$879.606
1-jul-20	30-sep-20	92	\$909.300
TOTAL INTERESES DE MORA			\$9.770.469

CAPITAL.....\$10.000.000

INTERESES DE PLAZO.....\$2.085.434

ITNTERES DE MORA.....\$9.770.469

ABONO A INTERESES.....\$4.000.000

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.143.668.45

TOTAL CON ABONO.....\$18.999.571

2017-1290 ACTUALIZACION CREDITO Y AMPLIACION MEDIDA

Laura Melissa Escobar Alban <laura.escobar.alban@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 9:46 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

2017-1290 ACTUALIZACION Y AMPLIACION MEDIDA.pdf;

Buenos días

Doc solicito tener en cuenta la petición adjunta con respecto al siguiente asunto

PROCESO
2017-1290

DEMANDADO
Paula Elena Delgado 59.833.391

DEMANDANTE
Laura Escobar Alban
3016600607
laura.escobar.alban@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
PASTO - NARIÑO**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2017-1290
Demandados: Paula Elena Delgado c.c No
59.833.391
Demandante: Laura Escobar Alban.

LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto (N.), identificada con cedula de ciudadanía No 1085.275.329 y Tarjeta Profesional No. 269.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito manifestar:

Que adjunto actualización de crédito a 30 de septiembre de 2020, conforme los lineamientos legales.

\$ 5.000.000

PERIODO	RESOLUCION	T.I.M.Cte. %	T.I.M.M %	TOTAL
1 al 31 de Diciembre de 2019	1603	1,57583	2,36375	\$ 118.188
1 al 31 de Enero de 2020	1768	1,56417	2,34625	\$ 117.313
1 al 29 de Febrero de 2020	OO94	1,58833	2,38250	\$ 119.125
1 al 31 de Marzo de 2020	O205	1,57917	2,36875	\$ 118.438
1 al 30 de Abril de 2020	O351	1,57917	2,36875	\$ 118.438
1 al 31 de Mayo de 2020	O437	1,55750	2,33625	\$ 116.813
1 al 30 de Junio de 2020	O505	1,51583	2,27375	\$ 113.688
1 al 31 de Julio de 2020	O605	2,26500	3,39750	\$ 169.875
1 al 31 de Agosto de 2020	O685	2,28667	3,43001	\$ 171.500
1 al 30 de Septiembre de 2020	O769	2,29417	3,44125	\$ 172.063
TOTAL INTERESES				\$ 1.335.438

Solicito respetuosamente se le dé el trámite legal correspondiente y continuar con el proceso de la referencia y así mismo y teniendo en cuenta la cuantía excede el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda que se presenta se decrete la ampliación de la medida cautelar y proceda a informar a la entidad encargada de

los descuentos la aplicación de la misma y el valor total de la liquidación actualmente presentada.

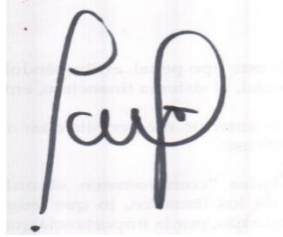
Quedo enormemente agradecida.

Para efecto de notificación me permito manifestar los datos de la suscrita:

CORREO ELECTRONICO Laura.escobar.alban@hotmail.com

TELEFONO Y WHATSAPP [3016600607](tel:3016600607)

Del señor Juez,
Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura', is centered on a light gray rectangular background.

LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN

Pasto, Octubre de 2020